

### **Fundado recurso de apelación**

Este Supremo Tribunal concluye que, en el caso materia de análisis, existen serias deficiencias vinculadas a la incorrecta interpretación del tipo penal de falsedad ideológica y al derecho (garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales). Esto evidencia que la Sala Superior no ha expuesto debidamente las razones que sustentaron su decisión. Asimismo, por las limitaciones que la ley establece, no permite un pronunciamiento de fondo de este Tribunal Supremo; en consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el numeral d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, debe declararse nula la sentencia en el extremo recurrido (absolutorio) y nulo el juicio oral solo por el ilícito de falsedad ideológica, por tanto, debe ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior.

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín** contra la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 325), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que absolvió a Emiliano Arturo Ramos Álvarez de la acusación penal por el delito de falsedad ideológica.

Intervino como ponente el juez supremo PEÑA FARFÁN.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **Primero. Itinerario procesal**

**1.1.** Se tiene los siguientes hechos imputados (descritos en el considerando I.I de la sentencia recurrida):

**Respecto del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**

Que, con fecha 26 de octubre de 2017, el Abg. Emiliano Arturo Ramos Álvarez, en su condición de Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, afirmó y suscribió el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial R.A N 304-2014-CE-PJ (fs. 22), para tal efecto llamó al celular de Cinthia Milagros Yupanqui Especialista de Audiencia en el Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitándole que escanee y remita el mencionado FUT al correo electrónico de Ingrit Gayvel Soto Duran -Asistente Administrativo II de la Oficina del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín-; siendo que, en dicho documento realizó una falsa declaración ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, al indicar que, se encontraría "mal de salud", solicitando por ello, licencia por enfermedad, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2017, cuando en realidad, tal cual se tiene del movimiento migratorio del anotado Juez, obrante en el Oficio N° 009074-2017-MIGRACIONES-AF-C (fs. 47), expedido por Angélica María Barrera Laurente Certificador de la Superintendencia Nacional de Migraciones y dirigido al Dr. Nick Olivera Guerra Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín-, indicando que el acusado estuvo desde el 21 hasta el 28 de octubre de 2017, en el país de Colombia.

**Respecto del delito de uso de certificado médico falso**

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, a las 16:10 horas aproximadamente, el Abg. Emiliano Arturo Ramos Álvarez, en su condición de Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, al presentar ante el Jefe del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, su Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial R.A.N" 304-2014-CE-PJ, sobre documentación adjunta de licencia por enfermedad (fs. 30 y 192), adjuntó el Certificado Médico, expedido por él médico cirujano Juan Carlos Tapia Vadillo, el cual consignó como si hubiese sido cursado el 23 de octubre de 2017, diagnosticándole "dolor abdominal, D/C

coledocolitiasis y D/C pancreatitis, otorgándole descanso médico desde el 23 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2017 (03 días); cuando en realidad, no habría adolecido de dicho diagnóstico médico, en la medida que, conforme se tiene del movimiento migratorio del referido Magistrado, obrante en el Oficio N° 009074-2017-MIGRACIONES-AF-C (fs. 47), expedido por Angélica María Barrera Laurente Certificador de la Superintendencia Nacional de Migraciones, al Dr. Nick Olivera Guerra Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, estuvo, desde el 21 hasta el 28 de octubre de 2017, en el país de Colombia.

### **Respecto del delito de falsedad ideológica**

Que, a inicios del mes de noviembre de 2017, el Abg. Emiliano Arturo Ramos Álvarez, en su condición de Juez de Investigación Preparatoria de Huancayo, ha insertado declaraciones falsas en el documento público denominado "Hoja de Control de Asistencia Diaria de Jueces Especializados del NCPP de la Corte Superior de Justicia de Junín"-la misma que la Fiscalía de la Nación mediante disposición de fecha 04 de mayo de 2021, recondujo como instrumento público, al consignar su hora de ingreso y salida, así como su firma de los días 23, 24, 25, 26 y 27 del mes de octubre del 2017, como si hubiera asistido, cuando en realidad, del mes de octubre del movimiento migratorio del anotado Juez, obrante en el Observa 009074-2017-MIGRACIONES-AF-C (fs. 47), expedido por Angélica María Barrera Laurente Certificador de la Superintendencia Nacional de Migraciones, al Dr. Nick Olivera Guerra Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, estuvo, desde el 21 hasta el 28 de octubre de 2017, en el país de Colombia, percibiendo incluso el pago de su remuneración, gastos operativos y bonos jurisdiccionales, hecho que perjudicó las audiencias programadas con reos en cárcel y detenidos, que se encontraban a cargo de su persona como Juez, siendo esta la razón, por la que se tuvo que llamar a la Dra. Claudia García Dextre para que se avoque respecto a las mismas.

- 1.2.** Luego de culminado el juicio oral, mediante sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 325), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Emiliano Arturo Ramos Álvarez como autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de certificado médico falso, y le impuso tres años de pena privativa de libertad, en agravio del Estado (Poder judicial); y lo absolvió de la acusación penal por el delito de falsedad ideológica.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión en el extremo absolutorio, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 375) solicitando la nulidad de la sentencia antes referida, el cual fue concedido mediante resolución del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 381).
- 1.4.** Habiéndose elevado los autos a esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del catorce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 120 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en el extremo recurrido.
- 1.5.** Por decreto del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (foja 132 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló la fecha de audiencia de apelación para el treinta de julio del presente año.
- 1.6.** Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la

votación correspondiente por unanimidad; luego, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

## **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, en el extremo recurrido, se sustentó la absolución en mérito del siguiente fundamento:

**2.1.** En las aludidas hojas de asistencia, se puede constatar que no cuentan, en primer lugar, con la firma de algún funcionario público, quien dote a dicho documento de naturaleza pública, menos aún se puede evidenciar que dicha hoja de asistencia haya sido otorgado ante o por un notario; en ese contexto, no se puede concluir jurídicamente en un juicio de subsunción jurídicamente válido que satisfaga el elemento del tipo penal, referido al carácter instrumento público del documento; por lo tanto, se estaría frente a la atipicidad de la conducta atribuida al acusado, máxime si de los hechos postulados por el titular de la acción penal no se ha llegado a describir.

## **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

**3.1.** El representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín** (foja 375), en sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, señaló que la sentencia recurrida transgredió los principios de legalidad, debida motivación y tutela procesal efectiva. Al respecto, agregó que:

**a)** El Colegiado Superior no solo omitió describir y desentrañar la naturaleza jurídica de los modos comisivos, insertar y

hacer insertar, sino también incurrió en error al excluir a las “hojas de control de asistencia diaria de jueces especializados del NCPP” del ámbito del contenido en el artículo 235 del Código Procesal Civil. En tanto:

- No se habría distinguido que se trata de haberse insertado declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlos como si la declaración fuera conforme a la verdad; más no consiste en el supuesto de hacer insertar un dato falso en el documento público, hecho que probablemente indujo en error para concluir que, al no constar una participación y/o certificación de funcionario público en el documento, en los términos del precepto adjetivo anotado, no podía constituir instrumento público.
- La imputación realizada no fue entendida en el contexto de que el documento tendría que haber sido extendida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el ejercicio de sus funciones, a fin de que se materialice el control de asistencia de los señores magistrados de la Corte antes referida, conforme a lo previsto por el artículo 90.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo efecto dichos magistrados, en su condición de funcionarios públicos, declaran (insertan) su asistencia por los días y horas que corresponden, con lo que no solo dejan constancia de su asistencia a su centro laboral, sino también se les hace efectivo de sus remuneraciones y demás pagos.

- b) Se incurrió en error de hecho y derecho al estimar la inconcurrencia del elemento objetivo del tipo “instrumento público”, al no haber merituado debidamente la naturaleza jurídica de “las hojas de control de asistencia diaria de Jueces Especializados del NCPP”, ni de la modalidad comisiva imputada, esto es, insertar declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlos como si la declaración fuera conforme a la verdad, advirtiéndose vicios en la justificación interna y externa de la sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Proceso especial**

- 4.1.** La causa penal instaurada contra Emiliano Arturo Ramos Álvarez, en su condición de juez de investigación preparatoria de Huancayo, se tramitó como un delito de función, regulado en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 4.2.** El artículo 454, numeral 4, del CPP prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior

de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

## **Quinto. Base normativa y jurisprudencial**

### ***Sobre la competencia del Tribunal de alzada***

**5.1.** El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, numeral 1, del CPP, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, estipula:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

**5.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.



**5.3.** En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

#### ***De la valoración de la prueba en segunda instancia***

**5.4.** El artículo 425, numeral 2, del CPP establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**5.5.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

#### ***Sobre la motivación de las resoluciones judiciales***

**5.6.** El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino

también de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

### ***El delito de falsedad ideológica***

**5.7.** El delito de falsedad ideológica, regulado en el artículo 428 del Código Penal (de acuerdo a la fecha de los hechos), sanciona la siguiente conducta:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

### **Sexto. Análisis del caso**

**6.1.** Previamente, corresponde precisar que, en virtud de los hechos descritos en el primer considerando, el encausado Emiliano Ramos Álvarez fue condenado por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y uso de certificado médico falso, por lo que se le impuso, por ambos delitos, la pena privativa de libertad de tres años, suspendida por el plazo de dos años. Asimismo, fue absuelto de la acusación fiscal por el delito de falsedad ideológica, extremo recurrido por el titular de la acción penal y sobre el cual se circunscribe el análisis del recurso de apelación. En dicho contexto, estando a que no se admitió prueba nueva en el juicio de apelación, el Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados por la entidad recurrente en el marco del principio de limitación recursal y con las

restricciones que contempla el artículo 425.2 del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

- 6.2.** Cabe precisar que, si bien es cierto, existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también lo es que en las resoluciones existen las mencionadas “zonas abiertas” sujetas a control. Dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos<sup>1</sup>. En ese sentido, acorde a la facultad conferida en los artículos 409 y 419 del CPP, se pasa a verificar la corrección del razonamiento judicial, es decir, si este resulta acorde a la sana crítica y si es respetuoso de las garantías procesales o si se presenta algún supuesto de nulidad absoluta previsto en el artículo 150, numeral d), del acotado código.
- 6.3.** En dicho contexto, y estando a que la entidad recurrente solicita la nulidad de la sentencia, en primer término, resulta necesario constatar si los vicios alegados superan el test de nulidad que se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: *oportunidad*, *taxatividad* y *lesividad o trascendencia*. Por el principio de *oportunidad*, se debe verificar si el requerimiento de nulidad fue planteado en la primera oportunidad que se tuviera; por el principio de *taxatividad*, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada,

---

<sup>1</sup> Casaciones n.º 5-2007/Huaura, n.º 3-2007/Huaura, n.º 385-2013/San Martín y n.º 96-2015/Tacna.

lo cual es reconocido en el artículo 149 del CPP al establecer que “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley”; y, por el principio de *lesividad* o *trascendencia*, se debe haber causado, con su actuación o con su omisión, un perjuicio en otra persona. Asimismo, se debe constatar si la causal es de tal entidad que, de no haberse configurado otra, pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.

- 6.4.** Respecto al requisito de oportunidad, verificamos que la nulidad ha sido invocada en el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, de modo que se cumple con el citado requisito.
- 6.5.** En lo que atañe al requisito de taxatividad, es preciso señalar que, en instancia de apelación, la entidad recurrente ha referido que los agravios invocados se sustentan en la vulneración del principio de legalidad, debida motivación y tutela procesal efectiva; por lo que los vicios invocados se encuadran en la inobservancia del contenido esencial de los derechos y las garantías previstas en la Constitución, cuya inobservancia es sancionada con nulidad absoluta, de modo que se satisface el requisito de taxatividad. En relación con ello, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 01480-2006-AA-TC/LIMA, en su fundamento 2, prevé:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento

jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

**6.6.** En lo referente al principio de lesividad o trascendencia, de los agravios expuestos, verificamos que, en efecto, el cuestionamiento central formulado por el representante del Ministerio Público se enfoca en que el *a quo* vulneró el principio de legalidad y debida motivación de las resoluciones judiciales, al considerar que no se cumplió con el elemento objetivo del tipo penal de falsedad ideológica, en tanto “las hojas de control de asistencia diaria de Jueces Especializados del NCPP” no tendrían el carácter de instrumento público, excluyéndolas así del ámbito contenido en el artículo 235 del Código Procesal Civil.

**6.7.** En este punto, es importante precisar que el artículo 235 del Código Procesal Civil establece que un documento público es:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

**6.8.** Ahora bien, como ya se ha precisado en anteriores pronunciamientos, el bien jurídico protegido en el tipo delictivo de falsedad ideológica, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida en que este desarrolla tres funciones jurídicas: función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que

brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros<sup>2</sup>.

**6.9.** En el caso, luego del análisis de la sentencia absolutoria, se advierte que la motivación realizada en primera instancia resulta insuficiente para sustentar la decisión. Así, de forma genérica, sostuvo que, en las hojas de control de asistencia diaria de jueces especializados del NCPP, correspondiente a los días 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, se verifica lo siguiente:

Se puede constatar que no cuentan en primer lugar con la firma de algún funcionario público, quien dote a dicho documento de naturaleza pública; menos aún podemos evidenciar que dicha hoja de asistencia haya sido otorgado ante o por un notario, siendo así, no se puede concluir jurídicamente en un juicio de subsunción jurídicamente válido, que satisfaga el elemento del tipo penal referido al carácter de instrumento público del documento.

No obstante, no expuso de forma detallada los motivos por los cuales no tendrían el carácter de instrumento público, más aún cuando dichos documentos se efectuaron en el marco de un control específico de asistencia de los magistrados ante la administración de la Corte Superior de Justicia o módulo respectivo, dentro del seno de un organismo público y para fines públicos.

**6.10.** No debe olvidarse que las hojas de control antes referidas son de carácter oficial, toda vez que, conforme lo ha expuesto el

---

<sup>2</sup> Véase Recurso Casación n.º 341-2021/Ancash, fundamento jurídico segundo.

testigo Ángel Alex Hurtado Ruiz, los jueces registraban su asistencia de forma manual en formatos autorizados por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, quien además procedía a verificar el control de estos. Resulta importante traer a colación el criterio adoptado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que “El registro de control de asistencia de los funcionarios y servidores públicos, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, sea manual o digital, tienen carácter público”. Sostiene, además, que dichos registros permiten: 1) el control sobre el adecuado uso de los recursos públicos que van destinados al pago de las remuneraciones; y 2) la fiscalización sobre el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia, puntualidad y permanencia. El *a quo* descartó el carácter de instrumento público con la sola falta de sellos en los registros de asistencia, sin tener en cuenta que, con los estos, con la declaración vertida por cada uno de los magistrados referente a su horario de ingreso y salida, con su respectiva firma, da lugar a diversas consecuencias jurídicas, como son la de acreditar el cumplimiento de su jornada laboral y, por otro lado, generar el pago de sus remuneraciones, gastos operativos y bonos jurisdiccionales.

**6.11.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, en el caso materia de análisis, existen serias deficiencias vinculadas a la incorrecta interpretación del tipo penal de falsedad ideológica y al derecho (garantía de la debida motivación de las

---

<sup>3</sup> Resolución n.º 004442-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA, del trece de diciembre de dos mil veintitrés.

resoluciones judiciales). Esto evidencia que la Sala Superior no ha expuesto debidamente las razones que sustentaron su decisión. Asimismo, por las limitaciones que la ley establece, no permite un pronunciamiento de fondo de este Tribunal Supremo; en consecuencia, al presentarse un supuesto de nulidad absoluta, conforme lo prevé el numeral d) del artículo 150 del CPP, debe declararse nula la sentencia en el extremo absolutorio, nulo el juicio oral y debe ordenarse que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín**; en consecuencia, **NULA** la sentencia del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 325), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo recurrido, que absolvió a Emiliano Arturo Ramos Álvarez de la acusación penal por el delito de falsedad ideológica.
- II. **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por un órgano Colegiado distinto, con las precisiones realizadas en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 220-2023  
JUNÍN**

instancia; que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia de la jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**PEÑA FARFÁN**

PF/<sub>BEGT</sub>